

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 02-mar-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 518  
**Proceso:** Declarativo de Pertinencia (menor cuantía)  
**Demandante:** Martha Cecilia Ruiz Benjumea y Ana Lucia Benjumea Gómez  
**Demandados:** Julia Rosa Benjumea de Guzmán, Melba Benjumea de T., Fernando Américo Benjumea, José Guillermo Benjumea, Roberto Emilio Benjumea y demás personas indeterminadas  
**Radicación:** 765204003005-2021-00170-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, aportó fotografías de la valla en el inmueble y allegó publicación de edicto en prensa y en radio, los cuales no podrán ser tenidos en cuenta por el Juzgado por las razones que se pasan a precisar:

1). El Decreto 806 de 2020 a través de su artículo 10 señaló que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harían a partir de su expedición, esto es, 4 de junio de 2020, **únicamente**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que, este Juzgado no ha de tener en cuenta las publicaciones realizadas por el mandatario judicial, máxime porque en el numeral cuarto del auto admisorio de demanda, ello se estableció con claridad y el despacho a través de la secretaria ya realizó tal emplazamiento desde el pasado 25 de agosto de 2021.

2.) la valla no reúne en su totalidad los requisitos de que trata en numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., específicamente en lo que concierne a los literales c), d) y g), ya que a la demandante ANA LUCIA BENJUMEA GÓMEZ la señala como demandada, siendo ella del extremo activo; el número de radicación del proceso está incompleto pues sólo indica algunos números del mismo, siendo el código completo de radicación: 76520400300520210017000; la identidad del predio no está completa, pues sólo se informa el folio de matrícula inmobiliaria, omitiendo que de acuerdo al Decreto 960 de 1970 en su artículo 31 la identificación de un inmueble comprende: su cédula o registro catastral si lo tuvieran; su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados, y sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

En este orden de ideas, deberá repetirse la valla y realizarse en debida forma, de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada norma procesal.

De otro lado, se evidencia que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras allegaron contestación al requerimiento realizado por el Juzgado en la que no manifiestan, ni se evidencia de su respuesta la existencia de impedimento alguno para continuar con el adelantamiento de este trámite, por lo que sólo se agregarán y dejarán en conocimiento de los interesados.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital – UAECD es la única de las entidades requeridas al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, que se encuentra pendiente de contestar; entidad a la cual el IGAC le corrió traslado del requerimiento del despacho desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el momento no ha allegado contestación alguna, motivo por el cual se le requerirá para que remita la contestación respectiva so pena de ser acreedores a las sanciones de ley de que trata el artículo 44 numeral 3 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que, la respuesta requerida es necesaria para emitir una debida decisión de fondo en esta diligencias.

Igualmente observa el despacho, que la Secretaría de Cobro Coactivo aportó contestación al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda dada la inscripción de un embargo que se evidenció en el folio de matrícula inmobiliaria, en la mencionada respuesta informan que debido al pago realizado de la deuda por la que se había ordenado dicha medida cautelar, se profirió resolución que ordenó el levantamiento de la misma, de lo cual se acredita la realización de un oficio de fecha 25 de agosto de 2021 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta localidad donde se solicita la cancelación de la mencionada medida.

Finalmente, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos presentó certificado íntegro del bien que se pretende usucapir donde se constata la inscripción de la presente demanda, por lo que una vez, se corrijan los yerros señalados anteriormente en la valla, se podrá continuar con lo indicado en el inciso sexto del numeral séptimo del artículo 375 del C.G. del P.

Cabe resaltar que, aunque el certificado de tradición allegado es de 30 de noviembre de 2021, esto es, posterior a la emisión de la resolución de levantamiento de medida cautelar emitida por la Secretaría de Cobro Coactivo, no se evidencia que dicha anotación esté registrada en el folio inmobiliario, por lo que se requerirá al apoderado de la parte interesada que aporte uno actualizado a fin de constatar la cancelación de dicha medida debidamente registrada.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber:

- a) El número de radicación del proceso, deberá indicarse correctamente, es decir, el código completo, esto es, 76520400300520210017000, ya que sólo se indicó una parte del mismo.
- b) La señora ANA LUCIA BENJUMEA GÓMEZ no es demandada dentro del presente proceso sino demandante, por ende, no puede señalarse en la valla con doble calidad de parte, y deberá dejarse únicamente la que en realidad ocupa en este trámite procesal.
- c) la identidad del predio a usucapir debe indicarse de manera íntegra, es decir, además del folio de matrícula inmobiliaria que allí se encuentra señalado, debe incluirse: su cédula o registro catastral; su nomenclatura, el paraje o localidad donde está ubicado, sus linderos y la cabida en sistema métrico decimal.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** las publicaciones en radio y prensa realizadas por el mandatario judicial ya que el emplazamiento ya se encuentra realizado por la secretaría del Despacho de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a través de su artículo 10, no siendo pertinente las

actuaciones realizadas por el mismo, de acuerdo con dicha norma vigente.

**TERCERO: OFICIAR** por secretaría por última vez a la **Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital – UAECD** ya que es la única de las entidades requeridas al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, que se encuentra pendiente de contestar el requerimiento realizado por el Juzgado mediante Auto 1127 del 07 de julio de 2021, comunicado al IGAC mediante Oficio 505 del 27 de julio de 2021, del cual se les corrió traslado por el IGAC desde el 6 de agosto de 2021 señalando que eran los competentes para contestar y hasta el momento no ha allegado información alguna.

Deberá la **Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital – UAECD** informar **dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles, so pena de ser acreedores a las sanciones de ley de que trata el artículo 44 numeral 3 del Estatuto Procesal Civil**, las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 19049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con código catastral No. 765200102000001670019000000000, y ubicado en la carrera 23 No. 33 - 18 de Palmira Valle del Cauca sobre el cual se está adelantando el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Lo anterior, conforme lo indicado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** las contestaciones allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales no se extrae la existencia de impedimento alguno para continuar con el adelantamiento de este trámite.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificado de tradición actualizado del bien que se pretende usucapir, a fin de verificar el levantamiento de medida cautelar que se encuentra registrada en el mismo.

**SEXTO: AGREGAR** el certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad donde consta la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c287d15cbd04fc3d25ef792073b9e162b01bb46a5257b1e4fc3f3d044b34a**

Documento generado en 08/03/2022 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**